

29

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.340.934.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el pasado 18 de agosto de 2020 al señor **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO**, en la que se le condenó a la pena de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 26 de mayo de 2022 (fl.21), se concedió en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 de julio de 2021** actualmente al interior del domicilio autorizado, esto es, **CALLE 110 NUMERO 33A - 34 APARTAMENTO 202 BARRIO CALDAS DE FLORIDABLANCA** bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2022 (fl.58) se dispuso la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado.
5. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, recibiendo exculpaciones por parte del penado a través de su defensor.
6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 23 de agosto de 2022 (fl.58), se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P, por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, recibiendo a la fecha escrito de exculpaciones únicamente por parte del condenado.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el reporte allegado por la Policía Nacional 2022EE0050263 (fl.19), que da cuenta que el día 08 de agosto de 2022 siendo las 19:00 horas, el señor **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO** fue capturado por agentes activos de la policía nacional fuera de su domicilio.

Aunado a lo anterior, estando ya en trámite de revocatoria, el INPEC allega informe 2022EE011870 del 28 de septiembre de 2022 (fl.68) que da cuenta que el día 21 de septiembre de 2022 siendo las 10:02 horas, el personal encargado del área de domiciliaria se dirigió al domicilio del condenado con el fin de realizar la correspondiente revista de control evidenciándose que el condenado "NO SE ENCUENTRA AL PPL EN SU DOMICILIO".

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que se pronunciaran al respecto, recibiendo como justificación por parte del sentenciado a través de su defensor en escrito visible a folio 76 en el que manifiesta que las salidas del domicilio obedecen únicamente al delicado estado de salud de su progenitora, pues se ha visto en la obligación de salir a recibir medicamentos necesarios para atender los padecimientos físicos de su madre, manifestaciones que generan desconcierto pues su progenitora en memorial del 08 de septiembre de 2022 (fl.63) pone de presente que el condenado a la fecha continua consumiendo sustancias alucinógenas y adictivas lo que ha llevado a que en más de una ocasión **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO** salga de su domicilio, siendo esto razón suficiente para desatender las exculpaciones elevadas por el penado a través de su defensor, toda vez que es evidente que el condenado ha evadido los lineamientos establecidos por el legislador pretendiendo saltarse las obligaciones que adquirió con el subrogado que venía disfrutando.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro

penitenciario, por lo que se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **CALLE 110 NUMERO 33A - 34 APARTAMENTO 202 BARRIO CALDAS DE FLORIDABLANCA** hasta el interior del panóptico de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

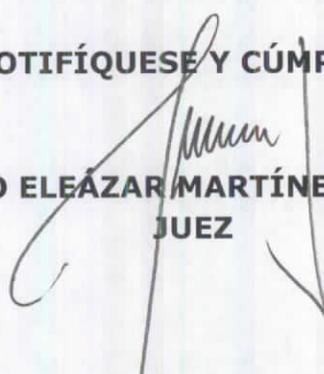
RESUELVE

PRIMERO. - Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.340.934.

SEGUNDO. - Ordenar al INPEC el traslado **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **CALLE 110 NUMERO 33A - 34 APARTAMENTO 202 BARRIO CALDAS DE FLORIDABLANCA**, hasta el interior del panóptico, de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO . - Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

81

**JUZGADOS QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 DIC 2022
Oficio

NI. - 37068

CUI: 68001.6000.159.2019.02571

Ingeniera

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Ciudad

REF: TRASLADO AL INTERIOR DEL PENAL

En atención a lo dispuesto por el Juez Quinto de Ejecución de Penas de Bucaramanga y advirtiendo que en providencia proferida el 29 de diciembre de 2022 por este despacho en contra de **HERMINSON RICARDO CHACON MELANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.340.934 se dispuso la **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que le fuera concedido, se solicita se sirvan **TRASLADAR INMEDIATAMENTE** de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **CALLE 110 NUMERO 33A - 34 APARTAMENTO 202 BARRIO CALDAS DE FLORIDABLANCA** hasta el interior del panóptico de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Igualmente se solicita informar a este despacho las resultados de lo aquí ordenado.

Cordialmente,


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ